



SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE LOS REGISTROS PÚBLICOS
ZONA REGISTRAL N° IX - SEDE LIMA
RESOLUCIÓN JEFATURAL N°365-2022-SUNARP-ZRIX/JEF

Lima, 03 de junio de 2022.

VISTOS: El título N°03180658 SID de fecha 15 de noviembre de 2021, el Memorandum N°00013-2021-SUNARP-Z.R.IX-LIMA-CPJN-SEC.09-PN, el Informe N°068-2022-SUNARP-Z.R.N°IX/CPJN de fecha de 25 de mayo de 2022; y,

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- Que, revisado el Sistema de Información Registral (SIR), en el asiento A00001 de la partida N°12618455 del Registro de Sucesiones Intestadas de Lima, obra inscrito la sucesión intestada del causante Manuel Santillán Castillo, en mérito al título N°2011-00273164 del 30/03/2011, que contiene parte notarial del acta de fecha 25/03/2011, otorgada ante Notario de Lima, Serafín C. Martínez Gutarra, donde se declara como herederas a sus hijas, Rosa América Santillán Reyes y Amelia Raquel Santillán Reyes;

SEGUNDO.- Que, mediante el título de Vistos, el Notario de Lima, Serafín C. Martínez Gutarra, presentó solicitud de cancelación administrativa del asiento A00001 de la partida N°12618455 del Registro de Sucesiones Intestadas de Lima, señalando que ha tomado conocimiento por notificación del Tercer Despacho de la Tercera Fiscalía Corporativa Penal de Cercado de Lima, Breña, Rímac y Jesús María, de los partes notariales vinculados a la sucesión intestada de Manuel Santillán Castillo, y luego de revisar su registro de sucesiones intestadas, concluyó que dichos documentos son falsos porque no se ha otorgado ante su despacho notarial;

TERCERO.- Que, la Ley N°30313 tiene como objeto, entre otros, establecer disposiciones vinculadas a la oposición en el procedimiento de inscripción registral en trámite y la cancelación del asiento registral por suplantación de identidad o falsificación de los documentos presentados a los registros administrados por la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos-Sunarp;

CUARTO.- Que, el párrafo 4.1 del artículo 4 de la ley establece que el Jefe Zonal de la Oficina Registral de la Sunarp correspondiente es competente para resolver las solicitudes de cancelación de asientos registrales por presunta suplantación de identidad o falsificación de documentos notariales, jurisdiccionales o administrativos, siempre que estén acreditados con algunos de los documentos señalados en los literales a, b, c, d y e del párrafo 3.1 del artículo 3° de la ley;

QUINTO.- Que, el párrafo 4.2 del artículo 4° de la ley dispone que la solicitud de cancelación de asiento registral solo es presentada ante los Registros Públicos por notario, cónsul, juez, funcionario público o árbitro, según corresponda, que emitió alguno de los documentos referidos en los literales mencionados en el considerando precedente, estableciéndose un *numerus clausus* en la legitimidad para solicitar la cancelación;

SEXTO.- Que, el Reglamento de la Ley N°30313, aprobado por Decreto Supremo N°010-2016-JUS, tiene como objeto establecer los requisitos y el procedimiento para el trámite de la oposición de inscripción registral y la cancelación de asiento registral previstas en la ley;



SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE LOS REGISTROS PÚBLICOS
ZONA REGISTRAL N° IX - SEDE LIMA
RESOLUCIÓN JEFATURAL N°365-2022-SUNARP-ZRIX/JEF

Lima, 03 de junio de 2022.

SÉPTIMO. - Que, el artículo 57° del reglamento regula las actuaciones del Jefe Zonal en el procedimiento de cancelación, como son la verificación del cumplimiento de los requisitos de la solicitud y de la inexistencia de un supuesto de improcedencia, así como la comunicación al funcionario legitimado, cuando corresponda, y la notificación al titular registral vigente;

OCTAVO. - Que, el numeral 3) del párrafo 54.1 del artículo 54 del reglamento dispone que la solicitud de cancelación se declara improcedente cuando haya transcurrido el plazo de un (1) año, al que se refiere el artículo 62 del presente reglamento;

NOVENO. - Que, el artículo 62 del reglamento de la Ley N°30313, dispone en el párrafo 62.1, que cuando se genere una inscripción posterior al asiento registral irregular que se encuentre referida a un acto de disposición o gravamen, la autoridad o funcionario legitimado solicita la cancelación del asiento registral irregular ante el Jefe Zonal de la oficina registral en el plazo de un (1) año, cuyo plazo se computa a partir de la fecha del asiento de presentación del título que dio mérito al asiento registral irregular que se pretende cancelar. Asimismo, en el párrafo 62.2, se dispone que en aquellos casos en los que no se haya extendido un asiento que contenga un acto de disposición o gravamen posterior al asiento registral irregular, el plazo para solicitar la cancelación es de diez (10) años;

DÉCIMO. - Que, revisado el Informe de Vistos, emitido por la Coordinador Responsable del Registro de Personas Jurídicas y Naturales (e), esta Jefatura expresa su conformidad con sus fundamentos y conclusiones, constituyendo parte integrante de la presente resolución en aplicación del numeral 6.2 del artículo 6° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General;

DÉCIMO PRIMERO. - Que, en el mencionado Informe se concluyó, que la presentación de la solicitud de cancelación de asiento excede el plazo legal previsto en el párrafo 62.2 del artículo 62 del Reglamento de la Ley N°30313, puesto que el asiento que se pretende cancelar (A00001 de la partida N° 12618455 del Registro de Sucesiones Intestadas de Lima), se extendió en virtud del título N°2011-2731164 de fecha 30/03/2011, y teniendo en cuenta que el plazo de diez (10) años previsto para solicitar la cancelación se computa a partir de la fecha de presentación del título de la sucesión intestada, es que el Notario de Lima, Serafín C. Martínez Gutarra, podría haber solicitado la cancelación del asiento irregular hasta la fecha 30/03/2021; sin embargo el título N°2021- 03180658 que contiene el pedido de cancelación de asiento, ingreso con fecha 15/11/2021, **excediendo el plazo legal establecido** por el reglamento de la Ley N°30313, por lo que teniendo en cuenta el numeral 3) del párrafo 54.1 del artículo 54 del Reglamento de la Ley N°30313, corresponde desestimar por improcedente la solicitud de cancelación formulada;

DÉCIMO SEGUNDO. - Que, el artículo 65° del reglamento establece que la resolución jefatural que desestima la solicitud de cancelación por improcedencia es irrecurrible en sede administrativa;

Con las visaciones de la Coordinador Responsable del Registro de Personas Jurídicas y Naturales (e) y de la Jefe (e) de la Unidad de Asesoría Jurídica;



Firmado digitalmente por:
HAU BALTA Maria Angelica
FAU 20260998898 hard
Motivo: Doy V° B°
Fecha: 03/06/2022 15:49:36-0500



Firmado digitalmente por:
APONTE LAURIANO Maria
Elena FAU 20260998898 soft
Motivo: Doy V° B°
Fecha: 03/06/2022 14:26:49-0500

SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE LOS REGISTROS PÚBLICOS
ZONA REGISTRAL N° IX - SEDE LIMA
RESOLUCIÓN JEFATURAL N°365-2022-SUNARP-ZRIX/JEF

Lima, 03 de junio de 2022.

En uso de las atribuciones conferidas por el artículo 4 de la Ley N° 30313, el Texto Integrado del Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos, aprobado por Resolución N°035-2022-SUNARP/SN del 17 de marzo de 2022 y en virtud a la Resolución del Gerente General de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos N°068-2020-SUNARP/GG de fecha 25 de mayo de 2020, ampliada por Resolución de la Gerencia General de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos N°336-2021-SUNARP/GG del 16 de diciembre de 2021.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DESESTIMAR por Improcedencia la solicitud de cancelación administrativa del asiento A00001 de la partida N° 12618455 del Registro de Sucesiones Intestadas de Lima, de conformidad con los considerandos de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- REMITIR el título N° 03180658 SID de fecha 15 de noviembre de 2021, al Registrador Público a cargo de la Sección 09° del Registro Personas Naturales de Lima, adjuntando copia certificada de la presente resolución, para que proceda a la tacha del título.

ARTÍCULO TERCERO.- NOTIFICAR la presente Resolución al Notario de Lima, Serafín C. Martínez Gutarra, a Rosa América Santillán Reyes y a Amelia Raquel Santillán Reyes, titulares registrales, acompañando copia certificada del Informe de Vistos.

Regístrese, notifíquese y cúmplase.



Firmado digitalmente por:
PEREZ SOTO Jose Antonio
FAU 20260998898 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 03/06/2022 17:58:26-0500

Jesús María, 25 MAYO 2022

INFORME N° 68-2022-SUNARP-Z.R.N°IX/CPJN

Doctor

JOSÉ ANTONIO PÉREZ SOTO

Jefe (e) de la Zona Registral N° IX – Sede Lima

Presente.-

Referencia:

- a) Título N° 2021-03180658.
- b) Memorándum N°00013-2021-SUNARP-Z.R.N.IX-LIMA-CPJN-SEC.09-PN.
- c) Memorándum N° 379-2022-SUNARP-Z.R.N°IX/CPJN.
- d) Informe N°108-2022-SUNARP-Z.R.N°IX/UAJ.

Tengo a bien dirigirme a usted, en atención al proveído recaído en la documentación de la referencia, mediante el cual dispone que se evalúe e informe respecto a la solicitud de cancelación de asiento registral formulada por el Notario Público de Lima, Serafín C. Martínez Gutarra, que se vincula al asiento A00001 de la partida N° 12618455 del Registro de Sucesiones Intestadas de Lima.

Revisado el Sistema de Información Registral (SIR), en el asiento A00001 de la partida en mención obra inscrito la sucesión intestada del causante Manuel Santillán Castillo, en mérito al título N° 2011-00273164, que contiene parte notarial del acta de fecha 25/03/2011, otorgada ante Notario Público de Lima, Serafín C. Martínez Gutarra, donde se declara como herederos a sus hijas Rosa América Santillán Reyes y Amelia Raquel Santillán Reyes.

De acuerdo a la solicitud de cancelación presentado por el Notario Público de Lima, Serafín C. Martínez Gutarra, señala que ha tomado conocimiento por notificación del Tercer Despacho de la Tercera Fiscalía Corporativa Penal de cercado de Lima, Breña, Rímac y Jesús María, de los partes notariales vinculados a la sucesión intestada de Manuel Santillán Castillo, y luego de revisar su registro de sucesiones intestadas, concluyo que dichos documentos son falsos porque no se ha otorgado ante su despacho notarial.

Ahora bien, según el procedimiento de cancelación de asiento registral en sede administrativa, previsto en la Ley N° 30313, debe tenerse en cuenta el artículo 4° en concordancia con los literales a) y b) del párrafo 3.1. del artículo 3° de dicha ley, donde se señala lo siguiente:

Artículo 4. Supuestos especiales de cancelación de asientos registrales

4.1 El jefe zonal de la Oficina Registral de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos correspondiente es el competente para resolver las solicitudes de cancelación de asientos

Superintendencia Nacional de los Registros Públicos

Zona Registral N° IX Sede Lima – Oficina Principal: Av. Edgardo Rebagliati N° 561,

Jesús María – Lima

Teléfono: 311-2360 / www.gob.pe/sunarp

Canales anticorrupción:

 (01) 345 0063

 anticorupcion@sunarp.gob.pe

 Buzón anticorrupción: <https://anticorupcion.sunarp.gob.pe/Anticorrupcion>

registrales por presunta suplantación de identidad o falsificación de documentos notariales, jurisdiccionales o administrativos, siempre que estén acreditados con algunos los documentos señalados en los literales a, b, c, d y e del párrafo 3.1 del artículo 3.

4.2 La solicitud de cancelación de asiento registral solo es presentada ante los Registros Públicos por notario, cónsul, juez, funcionario público o árbitro según corresponda, que emitió alguno de los documentos referidos en los literales a, b, c, d y e del párrafo 3.1 del artículo 3.

4.3 En caso de que se disponga la cancelación del asiento registral, esta se realiza bajo exclusiva responsabilidad del notario, cónsul, juez, funcionario público o árbitro que emitió alguno de los documentos señalados en los literales a, b, c, d y e del párrafo 3.1 del artículo 3.

La decisión del jefe zonal de la Oficina Registral de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos de disponer la cancelación de un asiento registral se establece en el reglamento de la presente ley.

Artículo 3°. Formulación de oposición en el procedimiento de inscripción registral en trámite

3.1 Solo se admite el apersonamiento del notario, cónsul, juez, funcionario público o árbitro al procedimiento de inscripción registral en trámite en los casos de suplantación de identidad o falsificación de documentos, mediante la oposición a este sustentada exclusivamente en la presentación de los siguientes documentos, según corresponda:

a) Declaración notarial o del cónsul cuando realice función notarial, indicando que se ha suplantado al compareciente o a su otorgante o a sus representantes en un instrumento público protocolar o extraprotocolar. En este último caso, debe dar mérito a la inscripción registral.

b) Declaración notarial o del cónsul cuando realice función notarial, indicando que el instrumento público protocolar o extraprotocolar que aparentemente proviene de su respectivo despacho no ha sido emitido por él. En el caso de instrumentos extraprotocolares, estos deben dar mérito a la inscripción registral.

(...)

Además, existen disposiciones contempladas en el Reglamento de la Ley N° 30313, aprobado por Decreto Supremo 010-2016-JUS, a tenerse en cuenta, como las siguientes:



Artículo 7°. Supuestos para formular la oposición o cancelación

7.1 La autoridad o funcionario legitimado formula la oposición o la cancelación, según corresponda, únicamente en los siguientes supuestos:

1. Suplantación de identidad en el instrumento público protocolar extendido ante el notario o cónsul.

2. Suplantación de identidad en el instrumento público extraprotocolar, siempre que el firmante se haya identificado ante el notario o cónsul.

3. Falsificación de instrumento público supuestamente expedido por la autoridad o funcionario legitimado.

4. Falsificación de documento inserto o adjunto en el instrumento público expedido por la autoridad o funcionario legitimado que sea necesario para la inscripción registral del título.

5. Falsificación de la decisión arbitral supuestamente expedida por el árbitro.

7.2 La formulación de una oposición o cancelación no puede tratar sobre supuestos de falsedad ideológica, quedando a salvo el derecho del perjudicado para acudir al órgano jurisdiccional correspondiente.

Artículo 49°. Presentación de la solicitud de cancelación.

49.1 En el caso que la falsificación o la suplantación de identidad se configuren sobre un instrumento notarial, la solicitud de cancelación debe ser presentada directamente por el propio notario o su dependiente debidamente acreditado ante el Registro.
(...)

Artículo 50°. Formulación de la cancelación.

50.1 Conforme al párrafo 4.1 de Ley N° 30313, la cancelación de un asiento registral siempre está acreditada con algunos de los documentos señalados en su artículo 3.1.

50.2 Sin perjuicio de lo anterior, la solicitud de cancelación también debe indicar:

1. Nombres y apellidos de la autoridad o funcionario legitimado
2. Número de documento de identidad de la autoridad o funcionario legitimado.
3. Domicilio legal de la autoridad o funcionario legitimado.
4. La causal de falsificación o suplantación de identidad que ha generado el asiento registral irregular que se pretende cancelar.
5. El número de la partida registral donde obra extendido el asiento que se pretende cancelar.
6. Los documentos aportados por el interesado y demás actuaciones realizadas por la autoridad o funcionario legitimado.

50.3 No se requiere abonar derechos registrales para presentar ni inscribir la solicitud de cancelación.

Artículo 54°. Supuestos de improcedencia de la solicitud de cancelación

54.1 La solicitud de cancelación se declara improcedente cuando:

1. Es formulada por una persona que no tiene la condición de autoridad o funcionario legitimado.
2. Cuando en la partida registral conste una medida cautelar que cuestione el título que dio mérito a la extensión del asiento registral irregular.

3. Cuando haya transcurrido el plazo de un (1) año, al que se refiere el artículo 62° del presente Reglamento.

4. Cualquier otro supuesto que para tal efecto disponga la SUNARP.

54.2 La resolución jefatural que dispone la improcedencia no impide que se vuelva a presentar la solicitud de cancelación a través de un nuevo título.

Artículo 57. Actuaciones del Jefe Zonal

57.1. Al recibir la solicitud de cancelación, en el plazo de siete (7) días hábiles, el Jefe Zonal debe verificar lo siguiente:

1. El cumplimiento de los requisitos en el contenido de la solicitud, previstos en el artículo 50 del presente Reglamento.
2. Que la solicitud no esté comprendida en alguno de los supuestos de improcedencia previstos en el artículo 54 del presente Reglamento.

57.2. Transcurrido el plazo a que se refiere el párrafo 53.1 del presente Reglamento sin que se haya subsanado el defecto advertido, el Jefe Zonal declara inadmisibles la solicitud de cancelación y el registrador formula la tacha del título que corresponda.

57.3. En aquellos casos en que la falsificación se configure sobre una decisión judicial o un acto administrativo, el Jefe Zonal debe remitir un oficio solicitando se confirme la autenticidad de la solicitud de cancelación. El juez o funcionario público, bajo responsabilidad, deben responder en un plazo máximo de treinta (30) días hábiles contados desde el día siguiente a la recepción de la solicitud formulada por el Jefe Zonal.

57.4. Cuando no se requiera oficiar o se haya recibido la respuesta del oficio confirmando la autenticidad de la solicitud de cancelación, el Jefe Zonal notifica en forma inmediata al titular



registral vigente en la partida del asiento registral irregular, a fin de que pueda contradecir la solicitud de cancelación.

57.5. La notificación al titular registral se efectúa en el domicilio que aparezca en el RENIEC y en el que figure en el título archivado. La notificación se realiza de manera simultánea en ambos domicilios, entendiéndose válidamente realizada en cualquiera de ellos.

Art. 62. Plazo para formular la cancelación de un asiento registral irregular

62.1. Cuando se genere una inscripción posterior al asiento registral irregular que se encuentre referida a un acto de disposición o gravamen, la autoridad o funcionario legitimado solicita la cancelación del asiento registral irregular ante el Jefe Zonal de la oficina registral en el plazo de un (1) año. El plazo se computa a partir de la fecha del asiento de presentación del título que dio mérito al asiento registral irregular que se pretende cancelar.

62.2. **En aquellos casos en los que no se haya extendido un asiento que contenga un acto de disposición o gravamen posterior al asiento registral irregular, el plazo para solicitar la cancelación es de diez (10) años.**

Ahora bien, de acuerdo al artículo 4° y literales a) y b) del párrafo 3.1 del artículo 3° de la Ley N° 30313, para la procedencia de una solicitud de cancelación sustentada en instrumentos públicos protocolares, **el notario solicitante deberá presentar su declaración notarial**, indicando que se ha suplantado al compareciente, o a su otorgante o a sus representantes en el instrumento público protocolar (supuesto de suplantación de identidad), o **indicando, que el instrumento público protocolar que aparentemente proviene de su despacho notarial no ha sido emitido por él** (supuesto de falsificación de documento). Además, según en el numeral 4 del párrafo 7.1 del artículo 7° del Reglamento de la Ley N° 30313, también es posible invocar como supuesto **la falsificación de documento inserto o adjunto en el instrumento público protocolar expedido por el Notario Público, que sea necesario para la inscripción registral del título.**



Cabe precisar que, de acuerdo al artículo 2041⁰¹ del Código Civil y el artículo 31⁰² del Reglamento de Inscripciones de los Registros de Testamentos y Sucesiones Intestadas (aprobado por Resolución N° 156-2012-SUNARP/SN del 19/06/2012), la inscripción de una sucesión intestada tramitada notarialmente se inscribe en mérito al acta notarial que contiene la declaratoria de herederos.

Por ende, la solicitud de cancelación en el caso de sucesiones intestadas, podría sustentarse en la falsificación o suplantación respecto del acta notarial, pues este es el instrumento público protocolar que da mérito a la inscripción. También podría sustentarse en la falsificación de documento inserto

¹ Artículo 2041.-

Se inscriben obligatoriamente en este registro las actas notariales y las resoluciones judiciales ejecutoriadas que declaran a los herederos del causante. Asimismo, se inscribirán las anotaciones preventivas de la solicitud de sucesión intestada que mande el notario como las demandas que a criterio del juez, sean inscribibles.

² Artículo 31.- Título para la inscripción de la sucesión intestada.

Para la inscripción de la sucesión intestada tramitada notarialmente, se requerirá el parte notarial que contiene el acta que declara a los herederos intestados.

Para la inscripción de la sucesión intestada tramitada judicialmente, se requerirá el parte judicial que contenga las copias certificadas de la resolución judicial que declara a los herederos así como la resolución judicial que la declara firme, acompañados del correspondiente oficio cursado por el Juez competente.

o adjunto al instrumento público (acta notarial) expedido por la autoridad o funcionario legitimado, siempre que se trate de un documento necesario para la inscripción.

En este caso, según el asiento C00003 de la partida N° 12618455 del Registro de Sucesiones Intestadas de Lima, éste fue extendido en mérito parte notarial de fecha 25/03/2011, otorgada ante Notario Público de Lima, Serafín C. Martínez Gutarra. Por tanto, el Notario Público de Lima, Serafín C. Martínez Gutarra, se encontraría legitimado para formular el pedido de cancelación de asiento registral en el presente caso.

Sin embargo, y conforme el numeral 3 del párrafo 54.1 del artículo 54° del reglamento de Ley N°30313, son supuestos de improcedencia de la solicitud de cancelación: ... **3. Cuando haya transcurrido el plazo de un (1) año, al que se refiere el artículo 62° del presente reglamento.** (...) Y el Art. 62° de la misma norma establece: (...) 62.1. Cuando se genere una inscripción posterior al asiento registral irregular que se encuentre referida a un acto de disposición o gravamen, la autoridad o funcionario legitimado solicita la cancelación del asiento registral irregular ante el Jefe Zonal de la oficina registral en el plazo de un (1) año. El plazo se computa a partir de la fecha del asiento de presentación del título que dio mérito al asiento registral irregular que se pretende cancelar. 62.2. **En aquellos casos en los que no se haya extendido un asiento que contenga un acto de disposición o gravamen posterior al asiento registral irregular, el plazo para solicitar la cancelación es de diez (10) años**".

De acuerdo al párrafo 2.9 del Informe N°108-2022-SUNARP-Z.R.N°IX/UAJ, emitido por la Unidad de Asesoría Jurídica, señala que el plazo regulado en el artículo 62° es aplicable a las solicitudes de cancelación de asientos correspondientes a los registros de Personas Jurídicas y Naturales. Ahora en cuanto a los lineamientos de aplicación, se debe tener en cuenta que el referido artículo regula dos escenarios: a) Cuando luego de la inscripción irregular del asiento NO hubiese inscripción de actos de disposición o gravamen (Art. 62.2°), **el plazo para solicitar la cancelación es de diez (10) años, y se computa desde la fecha en que se presenta el título que dio mérito al asiento irregular que se pretende cancelar.** b) Cuando luego de la inscripción irregular del asiento hubo inscripción de actos de disposición o gravamen, la norma señala que el funcionario legitimado cuenta con un (1) año para solicitar la cancelación (Art. 62.1°), el plazo se computa desde la fecha en que se presenta el título que dio mérito al asiento irregular que se pretende cancelar.

Sobre el particular, en el presente caso el Título en referencia N°03180658 de fecha 15/11/2021, contiene una solicitud la cancelación en sede administrativa formulada por el Notario de Lima, Serafín C. Martínez Gutarra al amparo de la Ley N°30313 y reglamento.

Al respecto, dicha cancelación se refiere al asiento A00001 de la partida N°12618455, del Registro de Sucesiones Intestadas de Lima, extendido en mérito del Título N°2011-00273164 de fecha 30/03/2011, correspondiente a la sucesión intestada del causante Manuel Santillán Castillo, **cuya inscripción de realizo el 30/03/2011.**



De lo expuesto, y en base al artículo 62° del Reglamento de la Ley N°30313, se puede determinar que en la partida N°12618455, del Registro de Sucesiones Intestadas de Lima, **no obra inscrito acto de disposición o gravamen posteriores a la inscripción de la sucesión intestada irregular que se pretende cancelar**, por consiguiente **el plazo para solicitar la cancelación del asiento A00001 de la partida N°12618455 del Registro de Sucesiones Intestadas de Lima, es de 10 años**, y se computa desde la fecha en que se presentó el título que dio merito al asiento irregular.

Por tanto, el asiento en mención se extendió en virtud del Título N°2011-2731164 de fecha **30/03/2011**, entonces el plazo para solicitar la cancelación del asiento en cuestión sería de 10 años contados a partir de la fecha de presentación del título de la sucesión intestada irregular; es decir, el Notario Público de Lima, Serafín C. Martínez Gutarra, podría haber solicitado la cancelación del asiento irregular hasta la fecha **30/03/2021**; sin embargo el título en referencia (N° 2021-03180658) que contiene el pedido de cancelación de asiento, ingreso con fecha **15/11/2021**, **excediendo el plazo legal establecido** por el reglamento de la Ley N°30313.

De acuerdo a lo anterior, y teniendo en cuenta el numeral 3 del párrafo 54.1 del artículo 54° del Reglamento de la Ley N° 30313, cabe desestimar por improcedente la solicitud de cancelación del asiento A00001 de la partida N° 12618455 del Registro de Sucesiones Intestadas de Lima, en cuanto la solicitud de cancelación excede el plazo legal (10 años) establecido en el reglamento de la Ley N°30313.

Se adjunta el proyecto de resolución jefatural correspondiente.

Sin otro particular, aprovecho la ocasión para expresarle las seguridades de mi mayor consideración y estima personal.

Atentamente,



Dra. MARÍA ANGÉLICA HAU BALTA
Coordinador (e) Responsable del
Registro de Personas Jurídicas y Naturales
Zona Registral N° IX - Sede Lima